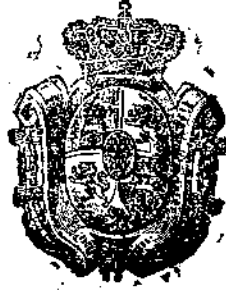


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.ª Seccion, Seguridad pública.—Núm. 469.

El Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 14 del actual me remite la circular siguiente:

»Audiencia territorial de Valladolid.—Ministerio Fiscal.—El Excmo. Señor Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia con fecha 30 del mes anterior me ha comunicado la circular que á la letra dice así:

Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia.—Circular.—Honrado por S. M. con el grave cargo de Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, mi primer deseo fue el dirigirme á la respetable clase que con tanta gloria para ella y utilidad del país, auxiliada por la celosa y benemérita de los Promotores, desempeña este serio deber en las Audiencias.

Pero yo debía esperar á conocer toda la extensión y todas las dificultades del impoñente Ministerio que se me confiaba, y la eficacia de los medios que la ley pone á mi disposicion para superarlas.

El tiempo transcurrido, y mi constante observacion aplicada á este objeto, me han concredido de que la organizacion del Ministerio Fiscal, que tan buenos resultados ha producido hasta el presente, es susceptible todavía de algunos grados de perfeccion en ciertos puntos: del celo, actividad y esmerada cooperacion de la respetable y laboriosa clase Fiscal en las Audiencias y Juzgados; y por último de la impropia y complicada tarea que abruma á los individuos de la misma, ora por una necesidad fundada en la naturaleza de la institucion de cualquier modo que se organice, siendo inevitable el sostener una constante y prolija correspondencia que empieza en los Síndicos de los pueblos y acaba en la Fiscalía de este Supremo Tribunal, ora, por desgracia, por la asombrosa desmoralizacion, siempre en aumento, efecto de nuestras pasadas desgracias, y de aun no concluidos disturbios.

En cuanto á lo primero, me he propuesto exponer oportunamente á S. M. lo que aprenda cómo mas conveniente: respecto de lo segundo, los Fiscales del Tribunal Supremo no tienen mas que utilizar y dirigir con fino el celo y esmerada actividad de la clase benemérita y celosa con que están en relación; y en cuanto á lo tercero, nunca se consultarán demasiado las mejoras que van acreditando la experiencia para aligerar y hacer tan útil, como pueda serlo, tan penosa tarea.

Para conseguirlo, los dignos Señores Fiscales que me han precedido dictaron sucesivamente y con las mas ventajosas resultadas aquellas disposiciones que les aconsejaba su ilustrado celo. Nuevas complicaciones y nuevos hechos hacen necesarias también nuevas determinaciones. Por otra parte, dictadas aquellas en otros tiempos, esta circunstancia, junta con la variacion inevitable en el personal de las Fiscalías, hacen que alguna vez sea no tan exacto ni tan uniforme su cumplimiento.

En tal supuesto, deseando facilitar el penoso desempeño del cargo Fiscal, conciliado todo con la mayor uniformidad y exactitud posible, así en su intervencion en lo judicial, como en su prolija y reciproca correspondencia, he creído indispensable dirigirme á los Señores Fiscales en las Audiencias, de cuyo celo me prometo que observarán y harán observar con la mayor exactitud la presente circular, única á que por ahora deberán atenerse en sus relaciones y correspondencia con esta Fiscalía de mi cargo:

1.ª Siendo indudable que en una gran parte de los delitos deja de procederse, ó se procede tardamente, por falta de noticia cierta y oportuna de su perpetracion; como así mismo que los Síndicos de los pueblos, por su mayor contacto y conocimiento personal con sus convecinos, se hallan siempre mas en disposicion de asegurar esta base del procedimiento que los mismos Promotores, los Fiscales de S. M. procurarán por estos últimos se haga observar con inalterable exactitud lo dispuesto en este punto en el artículo 34 del Reglamento de Juzgados:

2.ª La correspondencia escrita con los Promotores de parte de unos funcionarios que no tienen asignacion del Estado, y la odiosidad ó riesgo á que alguna vez expone á los mismos su propia correlacion con sus convecinos, son las causas constantes del inexacto cumplimiento de la mencionada determinacion por parte de los Síndicos. Los Fiscales de S. M. procurarán por tanto que la correspondencia de estos con los Promotores sea lo mas sencilla y menos dispendiosa posible, como tambien que cuando aquellos lo crean necesario para su seguridad, se les reciban partes verbales, y en su caso se les prometa y guarde con severa religiosidad la reserva que los mismos creyeren necesaria, en cuanto fuere todo compatible con el objeto y cumplimiento de la citada Real determinacion.

3.ª Al mismo importante fin contribuirá sobremanera el que los Fiscales de S. M. se pusieran de acuerdo con los Gefes políticos, para que por sí en las Capitales, y por los Comisarios en los Partidos, se pasase una nota ó parte diario al Ministerio Fiscal de los excesos ó delitos cometidos en el Distrito, á cuyo servicio encausado y no exigido no se negarán dichos funcionarios por el mejor y sobremanera importante servicio que en éllo prestarían á S. M., y á la mas eficaz y segura administracion de justicia, y como con utilidad de la misma y honra de los altos funcionarios que en éllo intervienen, se está con loable celo practicando de poco tiempo á esta parte entré el Gefe político de esta Corte y el Fiscal de S. M. en la Audiencia.

4.ª Conforme á la Real orden de 6 de Febrero, y como ya se mandó en ejecucion y cumplimiento de la misma en circular de esta Fiscalía de 17 de Abril de 1844, los Fiscales de S. M. harán que con toda puntualidad los Promotores fiscales promuevan y activen la competente formacion de causa para todo delito ó exceso que lo requiera, conforme á la ley, dando de ello conocimiento á dichos Señores Fiscales, como estos lo verificarán en esta Fiscalía de mi cargo, que no de otro modo podrá ejercer, ni procurar que el Tribunal Supremo ejerca la suprema inspeccion que le está encomendada sobre la administracion de justicia en todo el Reino.

5.ª Es indispensable, y está mandado, que los Atributos pres-

vegan y dirijan las primeras diligencias en muchos casos; pero tambien es cierto que por causas independientes de la voluntad de los mismos, y otras veces por motivos excusables de localidad, el procedimiento se resiente, y precisamente en la parte mas critica y perentoria del proceso. Los Señores Fiscales de S. M. estarán persuadidos, como el que suscribe, de que el tiempo que se pierde en el principio de un sumario no se recobra nunca, y que un momento de error, de inactividad ó de disimulo decide del resultado de una causa. Los Fiscales de S. M. harán por lo tanto que los Promotores, por todos los medios que autoriza la ley y el celo aconseja, procuren obviar dicho inconveniente excitando el celo de los Jueces para la pronta reclamacion de las causas, y en las de gravedad para la traslacion de los mismos al punto en que hubiese ocurrido el hecho, medio único muchas veces, y siempre el mas eficaz, de asegurar los resultados. En tales casos los Promotores deberán constituirse al lado de los Jueces, coadyuvando con su Consejo, si se lo pidieren, y auxiliando directamente la accion judicial con la poderosa interposicion y cooperacion de su Ministerio.

6.º La disposicion inevitable de los artículos 4.º, 7.º y 12, ocasiona una correspondencia que necesidad complicada y prolija. Para simplificarla en lo posible, en vez de una comunicacion especial de cada caso ó delito, como hasta ahora se verificaba, los Fiscales de S. M. remitirán tres estados ó partes mensuales el 10, 20 y último dia de cada mes, en el que por Partidos, observándose en estos el orden alfabético, se expresen sucintamente las partes de los Promotores sobre delitos cometidos ó causas formadas durante dicho período, ó de no haber ocurrido novedad.

Los partes sobre incidentes notables en las causas, y sobre la determinacion final de las mismas, se darán en comunicacion separada como hasta aquí.

7.º Asimismo al fin de cada mes darán parte los Fiscales de S. M. de los pleitos de incorporacion ó reversión que se promovieren conforme á la ley de 26 de Agosto de 1837, de los relativos á mostrencos y vacantes, tanteos de oficios enajenados, capellanías colativas de sangre, y de cualesquier otros en que interponiéndose el interes del Estado, haya debido intervenir el Ministerio Fiscal en los Juzgados, y en su caso en las Subdelegaciones, todo sin perjuicio del parte especial sobre incidentes en dichos pleitos, y de la determinacion final, como en las causas criminales.

8.º En la comunicacion á que se refieren los artículos 4.º y 6.º expresarán los Señores Fiscales de S. M. las prevenciones que en general ó en especial hubiesen hecho á los Promotores, atendidas las circunstancias y naturaleza del caso.

9.º En el parte de la determinacion final de las causas y pleitos se expresará el tiempo invertido en cada una de sus instancias.

Cuando dicho tiempo fuese tan considerable que deba llamar justamente la atencion, se expresarán asimismo los motivos reales ó estimados de ello, el volumen de los autos, número de reos y piezas formadas, diligencia ó negligencia en la representacion fiscal, con todo lo demás que á juicio de los Señores Fiscales de S. M. conduzca á que el de este Supremo Tribunal se halle en el caso de juzgar si conviene ó no reclamar los autos una vez ya fenecidos, para el exámen de los mismos, y pedir en su caso lo que convenga contra quien haya lugar, conforme á la ley.

Los Fiscales de S. M. en estos casos fijarán especial y detenidamente su atencion en las omisiones, error ó negligencia que pueda haber habido en el sumario al tenor de lo expresado en el artículo 5.º, que por ende queda de vista que cuando quiera que por la opinion, ó por este Tribunal Supremo hubiera de hacerse cargo de negligencia á los que intervienen en la administracion de justicia, y en la instruccion sobre todo de un sumario, el cargo mas lamentable será el de la representacion fiscal.

10.º Con el fin antes indicado, cuando en las causas de alguna consideracion no resultare aplicado la mayor pena establecida por la ley para tales casos; en los de sobreseimiento ó absolucion; y cuando en las diversas sentencias, hubiere una disonancia notable, como la de imponer en una la última pena ó la inmediata, y absolver en otra de la instancia, ó de la demanda, y viceversa, el parte de la determinacion final será razonado, expresando además los Fiscales de S. M. si dichas determinaciones han sido conformes ó contrarias á lo pedido por el Ministerio Fiscal en las diversas instancias.

Lo propio se observará en los pleitos de que habla el artículo 7.º, además de lo prevenido respecto de los mismos en la Real orden de 20 de Diciembre de 1840.

11. Una de las cosas que mas inutiliza el celo y los esfuerzos del Ministerio Fiscal, y desacredita la administracion de jus-

ticia desautorizando á los Tribunales, es la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que son custodiados los reos en las cárceles y presidios, fugándose, y á veces hasta saliendo de ellos durante su detencion á cometer nuevos crímenes, ya por el punible, y por desgracia frecuente abuso de detener á los rematados en las cárceles con leyes y meros pretextos, en vez de dirigirlos sin detencion á cumplir sus condenas, habiendo rematado que extingue la suya de muchos años sin haber ido á su destino; ya rebajándolos ó contemplándolos hasta el punto de reducirse la prision ó el presidio á una mera fórmula; ya en fin por otros medios semejantes, contra los que justamente reclama la opinion; pero que tal pueden ser corregidos por quien convenga, si no son en toda forma denunciados y conocidos. Los Fiscales de S. M. pues, ya por sí, ya por medio de sus subordinados, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Juzgados y Real orden de 28 de Marzo de 1845, por los muchos medios que la ley pone á su alcance, procurarán conocer y combatir sin contemplacion este abuso, encargando á los Promotores la mayor vigilancia sobre rematados prófugos, rebajados ó abusivamente disimulados, ya ejerciéndola por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcancen sus atribuciones y les sugiera su celo, haciendo proceder en justicia en los casos que así lo autorice la ley; y en los que no, exponiendo sin dilacion á esta Fiscalia cuanto crean coninente sobre el abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel, para que todo, por conducto de la misma, llegue, como con toda seguridad llegará, al debido conocimiento de S. M., conforme á la citada Real orden.

12. Con el mismo propósito los Fiscales de S. M. reencargando á los Promotores el exacto cumplimiento del citado artículo 37 del Reglamento de Juzgados, y dándoles sobre ello las instrucciones que creyeren oportunas, continuarán remitiendo el estado mensual de los fugados de presidio que hubieren sido aprehendidos, y de los rematados que por las causas indicadas ó otras no se hallen cumpliendo sus condenas, como ya se ha prevenido en la circular de 3 de Abril de 1845. Dichos estados, en vez de las tres casillas con que hasta ahora encabezaban, contendrán las siguientes: Partido judicial.—Nombre del reo.—Veracidad ó naturaleza.—Delito.—Condena.—Fecha de la sentencia y motivos del no cumplimiento.

Este estado espresará con separacion y en primer lugar los fugados de presidio que hubiesen sido aprehendidos, en segundo los rematados que no se hallaren cumpliendo sus condenas; y por último los que detenidos ó disimulados, como queda dicho, hubieren al fin salido para sus destinos, expresando en este caso, como en el primero, cuando el resultado se haya conseguido por gestion ó iniciativa del Ministerio Fiscal; y en la comunicacion con que se acompaña el estado las diligencias y gestiones practicadas y los obstáculos y dificultades halladas por dicho Ministerio para la consecucion del expresado fin.

Cuando no hubiera ocurrido ninguno de los casos á que deben ser extensivo el estado mensual, se dará parte de eso mismo.

13. Cuando quiera que se forme en España una estadística criminal en el estado actual de la legislacion, se observarán dos cosas; un aumento progresivo y pastoso en el número de delitos, y tal vez por desgracia en el de casos de impunidad; y el que; mientras en muchos de aquellos se salva el principio de la reprobacion social y judicial, instruyendo constantemente el oportuno procedimiento, la perpetracion de otros de no menor trascendencia, pues que atacan el principio mas vital, y sagrado de la sociedad, á juzgar por la infrecuencia de su persecucion y castigo, parece cuando menos tolerada. En ese caso se encuentran entre otros los duelos, que diariamente se llevan á cabo y publican con alarde, como si no hubiera leyes que los reprobren, ni Tribunales encargados de ejecutarlas; la vagancia, el juego, los excesos mas lamentables contra la honestidad y las costumbres, y un desborde en fin indisoluble y no menos general en materias religiosas. Apenas hay un vicio mas extendido que el execrable de la blasfemia; no se puede oír sin dolor y sin escándalo el lenguaje habitual de las clases aun desde la mas tierna edad, y sin embargo, segun la correspondencia del Ministerio Fiscal, una sola causa sobre blasfemia pende en los Tribunales del Reino.

El que suscribe tiene su juicio formado sobre cada una de estas cosas. Puede opinar que sobre muchas de ellas serian mas eficaz una jurisprudencia correccional y ejecutiva; y pueden tambien opinarlo los Señores Fiscales de S. M.; pero la opinion individual no entra aquí por nada. Mientras las leyes estan escritas, el deber del Ministerio Fiscal es pedir y procurar su cumplimiento, y sobre ello el que suscribe excita el celo reconocido de los Fiscales de S. M., que tambien se servirán hacerlo del de sus subordinados.

14. El resultado inevitable de la impunidad es la reincidencia, que siempre ha fijado profundamente la atención de nuestros legisladores, y mas cuando se verifica con abuso y menosprecio de la Real clemencia. En una época reciente los Reales indultos se concedían por lo comun con facilidad de no reincidir pues en tal caso se reputaba no concedida la Real gracia. Las circunstancias singulares de astucia ó atrocidad que acompañan á los crímenes de algun tiempo á esta parte, como la de degollar las víctimas y otros medios igualmente feroces de librarse infaliblemente el criminal de un castigo, revelan el avezamiento en el crimen, ó la escuela de los presidios y de las cárceles; y por consiguiente la reincidencia. Los Señores Fiscales pues harán los mas eficaces encargos á los Promotores para que en causas de tal índole fijen de un modo especial su atención en este punto, procurando hacer venir á los autos cuantos testimonios de resultancia en causas anteriores, y de indulto en su caso, puedan ser posibles y que dando á conocer al reo tal cual es, puedan hacerse efectivas condenas ciudadanas, y las penas de reincidencia encañecidas por las leyes y nunca mas atendibles que al presente.

15. El estado de inquietud en que se encuentran algunas provincias complica hasta un punto indecible la correspondencia fiscal, si como hasta aquí se ha de dar parte de las entradas de facciosos en cualquier punto. Por lo tanto, y pues ademas se da de todo noticia directamente al Gobierno, las comunicaciones sobre facciosos que se dirijan á esta Fiscalía, se limitarán al descubrimiento de conspiraciones, á la aparicion de nuevas facciones; á los crímenes ó excesos que estas cometen, y á la negligencia ó connivencia de autoridades y funcionarios públicos, sobre todo del orden judicial sí, lo que ún es de esperar, sucediese este caso.

16. En cuanto á este punto, y pues en tales situaciones son tan de temer; y como se ve tan frecuentes los casos de excarcelacion de parte de las bandas armadas para aumentar sus días; de los reos para eludir el justo castigo de sus crímenes; los Señores Fiscales de las Audiencias harán á los Promotores las prevenciones mas eficaces para que con la debida anticipacion pidan y propongan cuanto creyeren necesario para la mejor custodia y seguridad de los reos, y en caso para la trasfacion de los mismos por cárcel segura.

17. Cuando una provincia se halla sumerida á los lamentables excesos de la guerra civil, es comun de parte de los insurrectos la perpetracion de todo género de crímenes á la sombra de la política que invocan. Y pues hay crímenes á que en ningún caso alcanzan, ni los amnistias, ni los indultos, los Promotores Fiscales procurarán y pedirán constantemente en tales casos el oportuno procedimiento, porque constando siempre el crimen y su perpetrador, siempre tambien, restablecido el imperio de la ley, pueda ser inexorable y ejemplarmente cumplida la justicia.

18. Cuando por las mismas deplorables circunstancias se hallase una provincia declarada en estado de sitio, y abocado exclusivamente el conocimiento de ciertas causas por la Autoridad militar, los Promotores sin embargo emplearán todo su celo y diligencia en que la ley sea cumplida, dando conocimiento de los hechos ó omisiones, llamando sobre ello la atención de quien conveenga; y dando noticia y exponiendo lo necesario á los Fiscales de S. M., y estos á su vez á esta Fiscalía de mi cargo, á fin de que aun en tales situaciones excepcionales quede cumplido por el Ministerio Fiscal en lo que de sí puede el objeto de la ley, y lo dispuesto expresamente por la ya citada Real orden de 6 de Febrero de 1814.

19. En las contiendas de competencia procurarán los Fiscales de S. M. se observe con la mayor puntualidad la práctica saludable de consultarse con las Audiencias los autos de inhibicion, haciendo sobre ello á los Promotores las prevenciones oportunas, siendo muy conducente, ya para el sostenimiento de la jurisdiccion que estan encargados de defender, ya para no sostener competencias indebidas, el que dichos funcionarios en casos graves y dudosos, antes de asentir á la inhibicion, ó oponerse á ella, consulten, siendo posible, á los Fiscales de S. M. y reciban sus instrucciones.

20. Como el fin y principal encargo del Ministerio Fiscal es la pronta y segura administracion de justicia, sin perdonar medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, cuando para denunciar abusos ó reclamar auxilios contra los obstáculos que á ello se opongan, hallaren peligrosa la via ordinaria de la correspondencia oficial, recurrirán, si no hubiese otro medio, y por ello hubiere de sufrir la administracion de justicia, á la reservada, y hasta la confidencial, seguros de hallar siempre en este Ministerio de mi cargo todo el apoyo, reserva y decision que el caso requiera y que las leyes permitan.

21. La activa y constante correspondencia que los Fiscales de

S. M. tienen que sostener con esta Fiscalía, requerirá ser contestada con no menos prolijidad, si no habia de parecer que no era debidamente apreciado tan esmerado celo. Mas como esto mismo agravaria las atenciones multiplicadas é inexcusables de dicho cargo, haciendo aun mas embarazosa y prolija esa correspondencia, sin utilidad especial del mejor servicio, es conveniente y muy conforme á la consideracion justamente debida á dicha respetable Magistratura el poner á su alcance, que por regla general, y con el fin de no agravar mas las importantes labores de la misma, esta Fiscalía limitará su contestacion á los casos en que hubiere que hacer prevenciones á los Señores Fiscales de S. M., llamar su atencion sobre algun punto ó circunstancia, ó satisfacer á consultas de los mismos.

Ultimamente, la estadística criminal, tan necesaria entre otros fines para el de ilustrar y dirigir la accion fiscal y la superior inspeccion cometida por las leyes á los Tribunales superiores, y muy especialmente á este Supremo de Justicia, es ya una exigencia del orden judicial que no admite dilacion; y nadie tal vez mejor que el Ministerio Fiscal puede contribuir á este propósito, que ya ocupa hace tiempo la atención del Gobierno de S. M. A este fin el que suscribe dirigirá con tiempo las instrucciones oportunas á los Señores Fiscales para que la correspondencia ordinaria en el año entrante se ordene y dirija de manera que al propio tiempo se consiga este doble objeto, y este es uno de los fines á que se enenmina la presente circular. Como preliminar para ello, los Fiscales de S. M. dispondrán desde luego lo conveniente, para que sin fatiga suya ni de sus subordinados, puedan á fin del presente año remitir y remitan á esta Fiscalía, un estado por Partidos y clasificado de las causas criminales, peticos de reversión y demas indicados en el artículo 7.º que queden pendientes, con expresion del estado en que se encuentran y tiempo de su duracion.

Como ninguna disposicion ni prevencion puede ser eficaz sin el celo y cooperacion de los Señores Fiscales de S. M. y de sus subordinados, á él recurre el que suscribe seguro del resultado, y de que en el ánimo ilustrado y porte pundonoroso de la benemérita clase Fiscal, no pueda menos de dominar una idea cardinal, y es que si bien una necesidad de ejecucion ha establecido en ella diversas categorías, una es la institución y uno su fin, y en nada puede resaltar mas esa unidad que en la armonia, concierto y unánime decision de todos los individuos de la misma.

El que suscribe concluye manifestando á los Señores Fiscales de S. M. que recibirá con gusto y aprecio cuantas observaciones se dignen dirigirlle sobre el contenido de la presente circular, con todo lo demás que se les ofrezca y parezca para los fines y objeto principal de la misma, que no es otro que el mejor servicio de S. M. con el menor gravámen posible de la respetable clase encargada de prestarle.

Madrid Agosto 26 de 1847.—Lorenzo Arrazola.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

Al comunicar á V. la antecedente circular debo esperar que, meditando sobre todas las reglas que contiene, hallará reunidas las obligaciones y deberes de los Promotores Fiscales y Abogados de la Hacienda pública, y que cumplidas con exactitud y buen celo darán por resultado la justificacion del principio de la unidad Fiscal, tan necesaria para la breve y recta administracion de Justicia. Me cabe con este motivo la grata satisfaccion de ver autorizadas con la opinion tan respetable del Excmo. é Ilmo. Señor Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, las ideas emitidas en mi circular de 10 de Agosto de 1844, y las prevenciones hechas en general y en particular á los Promotores Fiscales por consecuencia de sus partes y consultas que me han dirigido. Tampoco debo ocultar á estos, en justo tributo á la ilustracion, tino legal y rectas intenciones del Señor Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, dos de los párrafos que contiene su comunicacion particular fecha 30 de Agosto, dicen así: «En la Gaceta de hoy verá V. S. la circular que he creído conveniente dirigir con fecha 26 del corriente á los Señores Fiscales de S. M. en las Audiencias. En ello me he propuesto tener un deber indispensable de mi cargo, y al mismo tiempo consignar un testimonio de mi consideracion especial hacia dicha respetable Magistratura, y de aprecio á la benemérita clase que de la misma depende, que tan importantes servicios puede prestar y está prestando en los Juzgados, y que tan dignos es de ser considerada.»—«Habiendo de ser mi sistema constante el hacer avocar para su exámen todas las causas y autos fenecidos en que parezca haber sido menoscabada la ley, piñdiendo en su vista al Tribunal lo que convenga, mi desecho es, y este debe ser tambien el pensamiento constante de nuestro Ministerio público, que si por desgracia hubieran de

formularse cargos, siquiera sean de negligencia, no sea nunca á la clase Fiscal.—En su vista de todo parecerá tal vez superfluo hacer á los Promotores Fiscales y Abogados de la Hacienda pública ninguna advertencia ó prevención, persuadido, como estoy, de que todos se apresurarán á no dejar defraudadas las intenciones del Excmo. Señor Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; pero como las circunstancias varían segun la situacion topográfica de los pueblos, como la negligencia ó desuido, muchas veces con causas aparentes, no pueden disimularse sin exponerse á responsabilidad, y el Ministerio de mi cargo es el que ha de dar cuenta de las faltas que se cometan, juzgó conveniente hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º Es un deber del Ministerio Fiscal tomar parte en las causas criminales y en los negocios civiles en que se interese el Estado ó la defensa de la jurisdiccion ordinaria.—Esta obligacion no ha de ser pasiva, sino que desde luego que tenga noticia de un delito ha de procurar por los medios posibles el descubrimiento de la verdad, para que ni quede impugne el delincuente, ni reciba ofensa la inocencia: por eso debe estar siempre á la mira de los procedimientos, pedir cuanto convenga, evitar los estorbos que se opongan á la brevedad y reclamar que la sentencia definitiva no se retrarde mas tiempo que lo absolutamente preciso. Esta prevencion en general para todas las causas; repetirla por contestacion á cada parte sería ofensivo á los mismos Promotores; y V. la deberá tener siempre por hecha aun cuando no se exprese en mis comunicaciones particulares.

2.º Sin embargo de que estoy dispuesto á excitar el celo de los Jefes políticos para que por medio de una circular, inculquen á los Procuradores Síndicos la obligacion que les impone el artículo 34 del Reglamento de Juzgados, por de promo pasará V. oficio á los de su distrito, con insercion de los artículos 1.º y 2.º de la circular para que pongan en su conocimiento coantos delitos ó excesos se comelan en su demarcacion, y fundado en ellos pueda V. promover la accion que correspondá. Si no cumplieren, ó notase V. negligencia ú omision voluntaria, lo pondrá en mi conocimiento, ó en de dirigirme adonde correspondá; mas es preciso que el parte sea exacto y fundado, sin que por eso quede V. relevado de solicitar la formacion de causa, habiendo llegado á su noticia por otro conducto el delito ó exceso que se hubiese cometido.

3.º Es obligacion de los Promotores dar parte de todo delito ó exceso que, conforme á las leyes, merezca formacion de causa. En estas partes comprenderá V. el delito y circunstancias agravantes, el dia en que se perpetró, el en que empezó la causa con expresion de si ha sido de oficio ó á peticion Fiscal, y el estado que tenga.

4.º Los partes sobre los pleitos de incorporacion ó reversion y demas que contiene el artículo 7.º de la circular, los dará V. en papel separado, cesando la costumbre que se iba introduciendo de hablar en uno mismo de pleitos civiles y causas criminales.—Estos partes habrán de contener las personas entre quienes se litiga, la materia sobre que recae, y si el juicio es de posesion ó de propiedad, todo sin perjuicio de las consultas que debe hacer á su tiempo, conforme al Real decreto de 26 de Enero de 1844.

5.º En conformidad á lo dispuesto en los artículos 11, y 12 de dicha circular, y al 37 del Reglamento de Juzgados, reclamará V. se le entere de las sentencias que se devuelven por la Audiencia para su ejecucion.—En este punto encargo la mayor vigilancia y actividad en pedir su cumplimiento, ya las sentencias contengan pena corporal, ó de prision ó multa; y si ocurriese algun estorbo que impida su pronta ejecucion, no bastando sus atribuciones para removerle, lo pondrá V. en mi conocimiento, con el fin de llevar la obligacion que me impone el artículo 11 en su última parte.

6.º Para cumplir este Ministerio el deber en que se halla de remitir los estados mensuales de que habla dicha circular, se hace preciso que los Promotores Fiscales y Abogados de Hacienda pública en la parte que les toque, remitan para el dia 26 de cada mes los estados cuyos Modelos acompañan, llenando con exactitud sus casillas; y en caso que no hubiese ocurrido novedad desde el mes anterior le remitirán negativo.

7.º En las causas criminales habrá de tomar noticia el Promotor Fiscal si el procesado es coincidente en el mismo delito ó en otro diferente.—Como la coincidencia produce efectos legales para conocer los antecedentes de los acusados, preciso es, que luego que adquirieran conocimiento de las causas anteriormente formadas, pidan testimonio para unirle al proceso por los medios que las leyes tienen adoptado, cuidando de que en ellos conste el delito y sus circunstancias y la sentencia que hubiese causado ejecutoria.

8.º Si por desgracia entrase en el Juzgado, ó se aproximase á él alguna partida de facciosos, y en las cárceles hubiese presos de consideracion de quienes se pudiese recelar que puestos en libertad se unirian á aquellos, de grado ó por fuerza, se pondrá V. de acuerdo con el Juez de primera instancia, y solicitará en su caso la traslacion de dichos presos á otra cárcel por segura, cual pareciese mejor, atendidas las circunstancias en que se hallen los dertos pueblos. Adoptada esta medida la pondrá V. en conocimiento de este Ministerio y si la urgencia no diese lugar á esperar la resolucion del Tribunal, podrá verificarse dicha traslacion dando parte de todo.

9.º Aunque en materia de competencias se sigue en los Juzgados del territorio de esta Audiencia la laudable práctica de consultar las imbibiciones con remision del proceso cuando la competencia versa con jurisdiccion estraña, es sin embargo de advertir que los Promotores Fiscales no deben contentarse cuando sostienen sus peticiones con proposiciones genéricas, sino que es preciso citar las leyes en que se apoyan, ya sea en favor de la jurisdiccion ordinaria, ó ya creyendo que el caso es excepcional.—El mismo cuidado me es necesario encargar respecto de las acusaciones fiscales, en las que nada es mas conveniente y útil que referir sencillamente los hechos y señalar la tina que correspondá al delito, teniendo siempre muy presente nuestra legislacion y los principios que pueden ser aplicados segun la mayor ó menor gravedad del delito.

10. Cumplirá V. en todo dicha circular la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Setiembre de 1847.—Felipe Suarez.—Sr. Promotor Fiscal do.....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien correspondá, encargando á los Procuradores Síndicos y Comisarios de proteccion y seguridad pública den noticia á los Promotores Fiscales de los respectivos Partidos, de cualquier crimen que se cometa, tan luego como tengan noticia de él á fin de que nunca sufra demora la accion del Ministerio Fiscal. Leon 21 de Setiembre de 1847.—E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

ANUNCIO OFICIAL.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas de instruccion primaria elemental completa de los pueblos de Vegamian, Prioro, Posada de Valdeon, S. Millan de los Caballeros, Corporales, Arganza, Cubillas de los Oteros, Villanueva de Jamuz, Gimenez, Ardon, Morgovejo, Valderrueda; y los distritos de Villadecanes con Sorriba y Valtuille, Toral con Otero, y Carracedelo con Carracedo, Villaverde y Villadepalos, con la asignacion de mil y cien rs. para los maestros, siendo la de Carracedelo de mil quinientos, percibiendo aquellos ademas la correspondiente retribucion de los niños que asistan á la escuela y no sean absolutamente pobres, y facilitándose por los Ayuntamientos casa habitacion para los maestros y sus familias. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de un mes á la Secretaría de la Comision. Leon 21 de Setiembre de 1847.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, P. 1.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

La botica de D. Gregorio F. Merino que durante muchos años ha estado establecida en la calle nueva núm. 3 frente al Colegio de San Froilan, se ha trasladado á la plazuela de la Catedral, portales de Regla, esquina á la Calle de la Maestrescolia de Bayona.

Observaciones amigables en contestacion al folleto titulado ¿á qué viene Monseñor Brunelli á España?

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, á 2 rs. ejemplar, que contiene 24 páginas en 8.º prolongado.

Supremacia del Pontífice romano en tola la Iglesia católica fundada por Jesucristo probada de todos modos é impugnacion razonada de las doctrinas que vierten algunos periódicos de la capital en materias eclesiásticas.

Ha salido ya la primera entrega que se halla á la venta á 3 rs. en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.